



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N°1552

2021-00261-00

Dentro de la presente demanda promovida por ROSA MARÍA MARULANDA GIRALDO por intermedio de apoderado judicial, en contra de AFP PORVENIR S.A, advierte el Despacho que deberá rechazarse la misma conforme a las razones que se exponen a continuación:

Si bien el apoderado judicial de la demandante cumplió con uno de los requisitos solicitados por el despacho mediante auto N°1142, concerniente al poder otorgado en debida forma, no dio cumplimiento al segundo requisito, el cual era necesario para poder establecer competencia territorial respecto a la demanda que se interpone.

Ahora, el artículo 11º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, da los parámetros para elegir el juez competente en casos como el que nos ocupa, estipulando lo siguiente:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Aplicando dicha normativa al caso concreto, se encuentra que ésta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda ordinaria laboral, conforme a la normativa transcrita anteriormente, en primer lugar, porque el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C, y en segundo lugar, porque la parte actora no demostró haber realizado reclamación administrativa ante dicha AFP por las pretensiones que se elevan en la demanda en la ciudad de Medellín, por lo tanto no es plausible indicar que la competencia en este caso la establezca el domicilio de la demandante como erradamente lo expone el apoderado judicial, atendiendo a que ese no es el sentir de la norma, pues dicha interpretación es alejada de lo que expresa la misma, además que cuando rigió ese factor de competencia, fue declarado **INEXEQUIBLE**.

En consecuencia, considera ésta dependencia que el Juez competente para conocer el asunto, es el Juez Laboral del Circuito –Reparto, ubicado en la ciudad de Bogotá – (Cundinamarca), atendiendo al domicilio de la demandada.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., que reza:

"...

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En consecuencia, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito – Reparto, ubicados en la ciudad de Bogotá – (Cundinamarca), para que conozcan del presente asunto.

Sin más consideraciones de orden legal, la JUEZ TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral de Doble Instancia, interpuesta por el señor ROSA MARÍA MARULANDA GIRALDO en contra de la AFP PORVENIR S.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito –Reparto, ubicados en la ciudad de Bogotá – (Cundinamarca), para que conozcan del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Mail: cristian@gruposolpensiones.com

**La SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
1/09/2021
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>


ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

05001310501320210026100

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6dc7018ad8df2b84fc42b6c7f4c2e4fa347bc3f0b5805825c5e29111ec36932

Documento generado en 31/08/2021 06:51:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>